

MEDIO AMBIENTE FRENTE A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UNA VENTANA DE PROTECCIÓN

Jorge Calderón Gamboa¹

Abogado Coordinador *Senior* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
Lic. Universidad Iberoamericana, Ciudad de México; Maestría (LL.M.)
en International Legal Studies, American University, Washington College of Law.

1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la protección ambiental se ha convertido en un imperativo para los seres que habitan este Planeta. La ciencia nos muestra la gravedad de las consecuencias derivadas del irrespeto al medio ambiente y su creciente afectación no sólo en la especie humana y en otras especies vivas, sino en el planeta en sí: su atmósfera, aguas, subsuelo, sistemas auto reguladores, entre otros.

Los mecanismos jurídicos internacionales, aunque demorados, están representando una ventana de oportunidad para documentar y presentar casos que evidencian afectaciones particulares en materia ambiental. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) se presenta ahora como una alternativa regional para el análisis de casos o situaciones particularmente importantes en esta área para la región americana.

El presente estudio muestra cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o la Corte) ya ha lidiado con distintas temáticas medioambientales que contribuyen al desarrollo de estándares relevantes en esta materia.

Frente a este escenario, la Corte IDH representa hoy un organismo supranacional que está contribuyendo en el desarrollo de la eminente interrelación entre los derechos humanos con el derecho ambiental tradicional. En particular, a través de la interpretación

¹ Las opiniones aquí expresadas son exclusividad del autor y no representan la opinión de la Corte IDH. Email: jorgecalderon@cortheidh.or.cr. Agradezco la colaboración de Lisandra Novo en los insumos para el primer apartado de este artículo.

del derecho a un *medio ambiente sano*, reconocido en el Protocolo de San Salvador (*infra*), que lo incorporan en la categoría de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA). No obstante, los desarrollos más frecuentes se han realizado a través de la interpretación de otros derechos civiles o políticos: *inter alia*, *integridad personal*, *vida*, *propiedad comunal*, *participación política*, *identidad cultural*, *acceso a la información* y *deberes de respeto y garantía* de los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Ahora bien, siendo que este desarrollo se ha presentado principalmente -aunque no exclusivamente- en la esfera de casos de los Pueblos Indígenas y Tribales (PIyT), de los asuntos analizados se puede desprender la posibilidad de arribar a una comprensión de que este derecho puede trascender la esfera humana, por lo que una visión no antropocéntrica resulta indispensable en el análisis de los derechos medioambientales. Tal visión permitirá brindar una debida protección, no sólo al ser humano, sino también a su interrelación con el planeta en sí. De la jurisprudencia actual, se desprende que la Corte IDH cuenta con las herramientas para enfrentar el reto que representa una adecuada protección en materia ambiental, como será analizado.

A continuación, el presente artículo desarrolla los siguientes temas: i) un Breve marco conceptual entre la interrelación de los derechos humanos y medio ambiente en el derecho internacional, para luego presentar las principales temáticas en materia ambiental abordadas por la *jurisprudencia de la Corte IDH: A. Relacionada con PIyT*: ii) Protección de recursos naturales en propiedad colectiva; iii) Compatibilidad de la protección del medio ambiente con los derechos de los PIyT; iv) Salvaguardas a los recursos naturales frente a proyectos de desarrollo en territorio de PIyT; v) Concepto de Vida digna como garante del medio ambiente; vi) Medios probatorios afines a la tutela del medio ambiente; *B. Jurisprudencia ambiental general en casos no necesariamente indígenas*: vii) Protección a defensores ambientalistas; viii) Acceso a la información en materia ambiental; ix) Protección del medio ambiente como causa de utilidad pública; x) Medidas provisionales en protección de recursos naturales; xi) Medidas de reparación integral para la protección ambiental; xii) Solicitud de Opinión Consultiva sobre el impacto de

grandes proyectos en el medio ambiente (Región del Mar Caribe), y xiii) Conclusiones.

BREVE MARCO CONCEPTUAL ENTRE LA INTERRELACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La protección del medio ambiente se encuentra hoy en día intrínsecamente relacionada a la protección de los derechos humanos². Los vínculos entre el derecho ambiental y los derechos humanos se observan en el consenso actual que la protección del medio ambiente resulta de la lucha por la supervivencia y la protección de la vida³. En este sentido, se relaciona en un primer nivel con los derechos a la vida digna, la salud y la integridad psico-física⁴. De acuerdo con el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente de

2 *Cfr.* ACNUDH y PNUMA, Human Rights and the Environment Rio+20: Joint Report OHCHR and UNEP [Rio+20 Derechos Humanos y el Medio Ambiente: Informe Conjunto ACNUDH y PNUMA] (2012), pág. 5, disponible en <http://srenvironment.org/wp-content/uploads/2013/05/Joint-Report-OHCHR-and-UNEP-on-Human-Rights-and-the-Environment.pdf>; Dinah Shelton, Background Paper N°. 2 – Human Rights and the Environment: Jurisprudence of Human Rights Bodies [Documento Informativo N°. 2 – Los derechos humanos y el medio ambiente: jurisprudencia de los organismos de derechos humanos] (2002), pág. 19, disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/BP2_TBjurisprudence.pdf.

3 *Cfr.* United Nations Decade of International Law Symposium on Developing Countries and International Environmental Law [Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para Países en Desarrollo y el Derecho Ambiental Internacional], Final Report [Informe Final] (Beijing, China, 1991), 13 REVISTA IIDH 259, 263 (1991).

4 *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/HRC/34/49, 19 de enero de 2017, párr. 5 (“El pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua, depende de los servicios que prestan los ecosistemas. La prestación de esos servicios depende de la salud y la sostenibilidad de los ecosistemas, que a su vez dependen de la diversidad biológica. Por consiguiente, el pleno disfrute de los derechos humanos depende de la diversidad biológica, y la degradación y la pérdida de diversidad biológica socavan la capacidad de las personas para disfrutar de sus derechos humanos”), disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/010/02/PDF/G1701002.pdf?OpenElement>; Marcos A. Orellana, *Derechos humanos y ambiente: desafíos para el sistema interamericano de derechos humanos*, Center for International Environmental Law (2007), pp. 292-93. Disponible en http://www.ciel.org/Publications/Morellana_DDHH_Nov07.pdf.

Naciones Unidas, “[s]in un medio ambiente saludable, no podemos hacer realidad nuestras aspiraciones, ni siquiera vivir en un nivel acorde con unas condiciones mínimas de dignidad humana”⁵. Por ende, la protección del medio ambiente se constituye como una condición *sine qua non* de la protección de los derechos humanos⁶. Así, el derecho ambiental y los derechos humanos se deben comprender como derechos complementarios, a través de una visión integradora.

Como antecedente podemos apreciar que el derecho a un medio ambiente sano se estableció en el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972)⁷. Éste dispuso que “[e]l hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”. Otros tratados e instrumentos internacionales posteriores han consolidado su posición como derecho propio en el marco del derecho internacional.

Cabe hacer notar que los siguientes instrumentos han desarrollado el alcance del derecho a un medio ambiente sano, *inter alia*: la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)⁸, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales

5 ACNUDH, Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente (ex Experto Independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente), actualizado en 2017, disponible en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/SREnvironmentIndex.aspx>.

6 Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Caso Gabcikovo/Nagymaros (Hungría vs. Eslovaquia)*, Opinión individual del vicepresidente Weeramantry, RECUEIL DES ARRETS 1997, p. 91.

7 Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>. Cfr. Edson Ferreira de Carvalho, *La contribución del derecho humano internacional a la protección ambiental: integrar para mejor cuidar la tierra y la humanidad*, 24(1) *American University International Law Review* 141, 145 (2008) (“La Declaración de Estocolmo [...] fue el primer documento global a establecer la intrínseca relación entre derechos humanos y medio ambiente.”); Germán Vera Esquivel, *La protección del medio ambiente y los derechos humanos: algunas aproximaciones comparativas*, 1(1) *Revista Agenda Internacional* 133, 134-35 (1994).

8 “Artículo 24: Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno [medio ambiente] general satisfactorio favorable a su desarrollo”. Disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDI/2002/1297>.

y Culturales (1988)⁹, el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (1991)¹⁰, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)¹¹, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992)¹², la Convención Marco de las

9 "Artículo 11.1: Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos". Disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>.

10 "[Preámbulo:] *Teniendo presentes* la necesidad y la importancia de formular políticas preventivas y de evitar, mitigar y vigilar los efectos perjudiciales apreciables en el medio ambiente en general, y en un contexto transfronterizo, en particular [...] *Conscientes* de la necesidad de examinar explícitamente los factores ecológicos en los inicios del proceso de adopción de decisiones mediante una evaluación del impacto medioambiental, en todos los niveles administrativos pertinentes, como medio necesario para mejorar la calidad de la información que reciben las autoridades a fin de que puedan adoptar decisiones ecológicamente racionales en las que se preste especialísima atención a reducir al máximo los efectos perjudiciales apreciables, particularmente en un contexto transfronterizo, [...] [Artículo 2] 1. Las Partes, individual o colectivamente, adoptarán todas las medidas que sean apropiadas y efectivas para prevenir, reducir y controlar el impacto medioambiental transfronterizo de carácter perjudicial y magnitud apreciable que resulte de actividades previstas. 2. Todas las Partes adoptarán las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para dar efecto al presente Convenio, incluidas, por lo que respecta a las actividades propuestas susceptibles de causar un impacto transfronterizo apreciable que se enumeran en el apéndice I, la institución de un procedimiento de evaluación del impacto medioambiental que permita la participación pública y la preparación de la documentación para la evaluación del impacto medioambiental que se consigna en el apéndice II". Disponible en <https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/eia/documents/legaltexts/conventiontexts spanish.pdf>.

11 "Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. [...] Principio 19: Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe". Disponible en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

12 "Artículo 3. Principio: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional. [...] Artículo 5. Cooperación: Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones

Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992) y su Protocolo de Kyoto (1998)¹³, y el Acuerdo de París (2015)¹⁴ recientemente.

Asimismo, los vínculos entre el derecho ambiental y los derechos humanos se han reflejado de manera puntual en la jurisprudencia de los organismos internacionales de derechos humanos¹⁵. A modo de ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), a pesar de que el Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) carece de disposiciones relacionadas al medio ambiente, “ha desarrollado un proceso de ‘reverdecimiento’ marcado por el establecimiento de interrelaciones entre temas ambientales y los dispositivos del Convenio Europeo relacionados con los derechos a la vida, la privacidad, la propiedad y otros”¹⁶. En particular, en el caso *López Ostra vs. España*, por ejemplo, el TEDH encontró que España había violado el artículo 8 del Convenio Europeo de derechos humanos,

internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”. Disponible en <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>.

13 “[Preámbulo:] *Recordando también* que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. Disponible en <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>.

14 “*Reconociendo* que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”. Disponible en <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/109s.pdf>.

15 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, UN Doc. A/HRC/31/52, 1 de febrero de 2016, párr. 37 (“Los órganos de derechos humanos han dejado en claro que los Estados deben proteger contra un deterioro previsible de los derechos humanos por daño ambiental, con independencia de que el propio daño ambiental infrinja normas de derechos humanos y de que los Estados causen o no directamente el daño”).

16 Oliveira Mazzuoli y Moreira Teixeira, *Protección jurídica del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2015(5) Revista Internacional de Derechos Humanos 19, 24 (2015). Cfr. Vera Esquivel, *supra* n. 6, p. 135.

el derecho al respeto de la vida privada, al no tomar las medidas necesarias para proteger el derecho de la demandante de respeto a su domicilio, previsto en el artículo 8, contra la grave contaminación del ambiente resultante de una planta de tratamientos de residuos¹⁷. De igual modo, en el 2004 el TEDH encontró que el gobierno de Turquía violó el artículo 2 del Convenio Europeo, el derecho a la vida, por no haber tomado las medidas necesarias para prevenir una explosión por acumulación de gas metano en un vertedero de residuos¹⁸. En este sentido, el Tribunal ha reconocido la complementariedad de la protección del medio ambiente en la protección de los derechos humanos consagrados en el Convenio.

El Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH), por su parte, también ha reconocido dicha complementariedad. En el *Caso del pueblo Ogoni*, la Comisión africana consideró jurisprudencia desarrollada por el sistema interamericano respecto a la responsabilidad del Estado relativa a violaciones de los derechos humanos de ese pueblo resultantes del desecho de residuos tóxicos al medio ambiente por una empresa petrolera¹⁹. Miembros del pueblo sufrieron de varios problemas de salud, tal como infecciones en la piel y complicaciones en su salud reproductiva²⁰. La Comisión africana encontró que el Estado violó los artículos 16 y 24 de la Carta Africana, derechos a la salud y a un medio ambiente sano, respectivamente²¹. La Comisión africana resaltó que el artículo 24 le impone al Estado obligaciones claras y bien conocidas de tomar las medidas necesarias para prevenir la contaminación y degradación ecológica, promover

17 TEDH, *Caso de López Ostra Vs. España*, Nº. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párrs. 51, 58. *Cfr.* V, de Oliveira Mazzuoli y G, de Moreira Teixeira, *supra* n. 15, p. 26 (“[E]l Tribunal Europeo entendió que la contaminación del medio ambiente implica daños al derecho a la vida privada y familiar y, por lo tanto, el Estado tiene el deber de proporcionar un equilibrio justo entre sus medidas y el bienestar del medio ambiente y de las personas”). En un caso parecido en el 2005, el Tribunal otra vez encontró una violación del artículo 8 del Convenio con respecto a contaminación ambiental en el caso *Fadeyeva Vs. Rusia*. TEDH, *Caso de Fadeyeva Vs. Rusia*, Nº. 55723/00. Sentencia de 9 de junio de 2005.

18 TEDH, *Caso de Önerýildiz Vs. Turquía*, Nº. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párrs. 90-91, 102-103, 117-18. El Tribunal encontró que el Estado, al no tomar las medidas necesarias, adicionalmente había violado los artículos 8 y 13 del Convenio.

19 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Caso de Ogoni vs. Nigeria*, Comunicación Nº. 155/96. Sentencia de 13-27 de octubre de 2001, párr. 57. 20 *Ibid*, párr. 2.

21 *Ibid*, párr. dispositivo.

la conservación, y asegurar el desarrollo sustentable²². Además, la Comisión africana expresó que la contaminación alcanzó un nivel que consecuentemente resultó en condiciones “humanamente inaceptable[s]”, en violación del derecho a la vida²³. En particular, la Comisión africana declaró que el Estado tiene el deber de proteger a sus nacionales de hechos cometidos por particulares, lo cual requiere acción positiva por parte del Estado en cumplir con sus obligaciones bajo los instrumentos de derechos humanos a los que se haya sometido²⁴. En este sentido, la Comisión africana ha reconocido también la interrelación entre la protección ambiental y la protección de los derechos humanos.

Por su parte, la Corte IDH ha resaltado la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente contenido en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁵, “Protocolo de San Salvador”, como un derecho humano esencial relacionado con el derecho a la vida digna derivado del artículo 4 de la Convención a la luz del *corpus iuris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas “en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma”²⁶.

Otros desarrollos que analizaremos a continuación denotan la tendencia de la Corte IDH a integrar el derecho al medio ambiente sano como un derecho humano, el cual ha sido protegido por diversas vías argumentativas, mediante los derechos contenidos en la CADH y a la luz del *corpus juris* en la materia.

22 *Ibid*, párr. 52.

23 *Ibid*, párr. 67.

24 *Ibid*, párr. 57.

25 El artículo 11 de dicho instrumento estipula que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básico; y 2. [...] Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

26 *Cfr. Caso Comunidad indígena Yakye Axa*, párr. 163, y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, párr. 187. *Caso Pueblos Kaliña y Lokonos Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C Nº. 309, párr.172.

- Jurisprudencia ambiental relacionada con pueblos indígenas o tribales²⁷

2. PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES EN PROPIEDAD COLECTIVA INDÍGENA Y/O TRIBAL

La interpretación que ha hecho la Corte IDH sobre el concepto de propiedad comunal, ha permitido, como primer paso, garantizar los derechos de los PIyT sobre su territorio y recursos naturales.

A. Interpretación evolutiva del artículo 21 de la CADH

La Corte IDH ha analizado el concepto de propiedad mediante una interpretación evolutiva. En el caso de la *Comunidad Mayagna* relacionado con la falta de demarcación, delimitación y titulación del territorio ancestral de la Comunidad, frente a afectaciones por concesión de explotación maderera a una empresa privada en su territorio, la Corte por primera ocasión interpretó el artículo 21 de la CADH sobre “propiedad privada” desde una visión más amplia. Así, estableció que mediante una interpretación evolutiva de la Convención, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y de conformidad con el artículo 29.b de dicho tratado –que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos–, “el artículo 21 protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal”²⁸.

Los casos contra Paraguay (*Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek*²⁹), se relacionan con los reclamos de reivindicación

27 Algunos extractos de este apartado han sido publicados en el artículo: Calderón Gamboa, Jorge. “Pueblos Indígenas y Recursos Naturales en la Jurisprudencia de la Corte IDH. En el Libro “Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano: Principios Básicos”. OEA. Secretaría de Asuntos Jurídicos. 2014. Washington DC. Diciembre de 2013. http://www.oas.org/dil/esp/curso_derecho_pueblos_indigenas_sistema_interamericano_julio_2012_material_referencia_jorge_calderon_gamboa.pdf.

28 Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº. 79, párr. 148.

29 El Tribunal acreditó que, a finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios del Chaco para financiar la deuda del Paraguay tras la llamada guerra de la Triple Alianza, con desconocimiento de la población indígena que allí habitaba. Desde entonces las tierras del Chaco paraguayo han sido transferidas a propietarios privados y fraccionadas progresivamente en estancias, obligando a muchas de las aldeas indígenas de los alrededores a concentrarse en las mismas. Tal fue el

territorial de comunidades despojadas de su territorio ancestral por la privatización del chaco paraguayo a mediados del siglo XIX y la ocupación de sus tierras para la explotación ganadera, situación que generó en las comunidades condiciones de miseria y supervivencia. A este respecto, la Corte estableció que los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo³⁰. En el caso *Xákmok Kásek* inclusive la Corte encontró que la falta de acceso y goce de sus recursos naturales había condenado a las comunidades a condiciones de miseria y marginalización³¹.

El análisis por parte de la Corte IDH de al menos 12 casos contenciosos en materia de propiedad colectiva y recursos naturales³², ha derivado en un desarrollo de los conceptos esbozados en los primeros casos. En particular, en el caso *Kaliña y Lokono Vs. Suriname (2015)* la Corte precisó que³³:

[...] La estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad y sistema económico. “Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”³⁴. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar

caso de los miembros de la Comunidad *Xákmok Kásek*, que tradicionalmente se encontraban en la zona donde posteriormente se fundó la “Estancia Salazar”, en cuyo caso se fueron juntando los miembros de la Comunidad.

30 Cfr. *Yakye Axa*, párr. 137 y *Sawhoyamaxa*, párr. 118 y 121.

31 Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C N°. 214., párr. 215 y 275.

32 Casos *Awas Tingni vs. Nicaragua*; *Plan de Sánchez Vs. Guatemala*; *Yakye Axa vs. Paraguay*; *Moiwana vs. Suriname*; *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*; *Saramaka Vs. Suriname*; *Xámkok Kasek Vs. Paraguay*; *Sarayaku Vs. Ecuador*; *Kuna Embera Vs. Panamá*; *Garifunas de Triunfo de la Cruz Vs. Honduras*; *Garifunas Punta Piedra Vs. Honduras*; *Kaliña y Lokonos Vs. Suriname*.

33 Cfr. *Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokonos Vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C N°. 309, párr. 130.

34 Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C N°. 79, párr. 149, y *Caso Comunidad Garifuna de Punta Piedra y sus miembros, supra*, párr. 166.

en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural³⁵, por lo que la protección y garantía del derecho al uso y goce de su territorio, es necesaria para garantizar no sólo la supervivencia sino el desarrollo y evolución como pueblo de estas comunidades³⁶.

A la luz de esta visión, la Corte IDH ha resuelto diversos casos relacionados con conflictos con la propiedad indígena en el continente americano. Principalmente respecto de: (i) tierras en posesión de pueblos indígenas, pero sin demarcación, delimitación ni titulación; (ii) tierras despojadas a pueblos indígenas o tribales de mala fe; (iii) pérdida de tierras en manos de terceros de buena fe y proximidad con ellas; (iv) tierras tituladas en su favor pero no saneadas; (v) conflictos entre propiedades de indígenas y pueblos tribales, y (vi) reservas naturales en territorio indígena (*infra*). En todos esos casos el componente de la relevancia de los recursos naturales en el territorio en cuestión, ha sido un tema trascendental para la valoración de las afectaciones y ponderación de los derechos en juego por parte del Tribunal interamericano.

En atención a dichos conflictos, la Corte IDH ha impulsado avances considerables en la protección de los recursos naturales de los PIyT, al considerar que el artículo 21 de la CADH protege tanto las tierras de las comunidades indígenas o tribales como los recursos naturales que en ellas se encuentren, necesarios para su supervivencia física o cultural³⁷. Las afectaciones a los recursos naturales pueden presentarse de manera *directa* e *indirecta*. Así lo observó la Corte en el caso *Saramaka* respecto del agua limpia y natural en relación con actividades de subsistencia como la pesca, o los bosques y sus frutos como hogar para distintos animales de caza para su supervivencia³⁸. Si bien no se evidenció en el caso una utilización tradicional de este pueblo con el oro, la extracción de este

35 Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 135, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, supra*, párr. 166.

36 Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrs. 124, 135 y 137, y *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, supra*, párr. 166.

37 *Ibid* párr. 118 y 121.

38 *Ibid*. párr. 126.

material afectará inevitablemente otros recursos naturales necesarios para su subsistencia³⁹.

3. COMPATIBILIDAD DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (RESERVAS NATURALES) Y PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

El caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam* representa uno de los casos trascendentales en esta materia. Una de las principales controversias versaba en que Surinam había determinado áreas de reservas naturales en alegados territorios tradicionales, respecto de las cuales los PI no tenían acceso. Frente a ello, la controversia versaba en determinar la preponderancia de un derecho sobre el otro. No obstante, la Corte se pronunció sobre la compatibilidad, e interrelación entre los derechos de los PI y la protección del medio ambiente como derechos complementarios y no excluyentes, a saber⁴⁰:

La Corte considera relevante hacer referencia a la necesidad de compatibilizar la protección de las áreas protegidas con el adecuado uso y goce de los territorios tradicionales de los pueblos indígenas. En este sentido, la Corte estima que *un área protegida, consiste no solamente en la dimensión biológica, sino también en la sociocultural y que, por tanto, incorpora un enfoque interdisciplinario y participativo*⁴¹. En este sentido, los

39 *Ibid.* párr. 155.

40 *Cfr. Caso Pueblos Kaliña y Lokonos Vs. Suriname.*, párr. 137. Ver también: Unión Mundial para la Naturaleza y WWF-Internacional, *Pueblos Indígenas y Tradicionales y Áreas Protegidas: Principios, Directrices y Casos de Estudio*. UICN, Gland, Suiza y Cambridge, UK y WWF Internacional, Gland, Suiza, Principio 1. Los principios, las directrices y los casos de estudio que se presentan en este estudio responden a la Resolución 1.53 del Congreso Mundial de la Naturaleza (CMN) sobre los Pueblos Indígenas y las Áreas Protegidas aprobada en el CMN en Montreal, en octubre de 1996.

41 *Cfr. Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (2004) Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica (Directrices del CDB) Montreal: Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Principio práctico 9, p. 16. Disponible en <https://www.cbd.int/doc/publications/addis-gdl-es.pdf>, y Acuerdo Durban: Plan de Acción, adoptado en el V Congreso Mundial de Parques, Durban, Sudáfrica, 2003, p. 25. En este congreso, convocado por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) y la Comisión Mundial de Áreas Protegidas, se adopta un nuevo paradigma de área protegida que deja atrás la consideración de reserva como mero espacio de conservación nacional, y se hace cargo de reclamos científicos, económicos y culturales e implementa políticas de gestión y financiación protagonizadas por varios socios. Este nuevo paradigma ha sido posteriormente incorporado por numerosos*

pueblos indígenas, por lo general, pueden desempeñar un rol relevante en la conservación de la naturaleza⁴², dado que ciertos usos tradicionales conllevan prácticas de sustentabilidad y se consideran fundamentales para la eficacia de las estrategias de conservación⁴³. Por ello, *el respeto de los derechos de los pueblos indígenas, puede redundar positivamente en la conservación del medio ambiente. Así, el derecho de los pueblos indígenas y las normas internacionales de medio ambiente deben comprenderse como derechos complementarios y no excluyentes.*

La Corte IDH analizó el *corpus juris* internacional en la materia; en particular, las obligaciones derivadas: a) del artículo 8.j del Convenio de Diversidad Biológica y las interpretaciones realizadas por su Conferencia de Partes; b) el Principio 22 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, y c) los artículos 18, 25 y 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En vista de ello, la Corte concluyó que:

en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales, por su interrelación con la naturaleza y formas de vida, pueden contribuir de manera relevante con dicha conservación. En este sentido, los criterios de: a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales, y c) obtención de beneficios de la conservación –todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible–, resultan elementos

organismos y entidades internacionales. Disponible en http://www.redeuroparc.org/biblioteca_virtual/durbanactionplan_sp.pdf.

42 *Cfr.* Declaración de Río sobre el Medio ambiente y el Desarrollo, Principio 22, aprobada en la Conferencia sobre Medio ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, celebrada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que Surinam adoptó sin formular reserva alguna. Disponible en <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>; Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas, reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que Surinam tomó parte, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de septiembre de 2014, párrs. 22, 26, 34 y 35. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9817.pdf?view=1>. Disponible en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/69/2>.

43 *Cfr.* WWF Internacional, 2008. Los Pueblos Indígenas y la Conservación: Declaración de Principios del WWF. Gland, Suiza: WWF Internacional., p. 5, 9. Disponible en http://awsassets.panda.org/downloads/183113_wwf_policyrpt_sp_f_1.pdf.

fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales⁴⁴.

Cabe precisar que siendo que las reservas se otorgaron con anterioridad a la competencia contenciosa de la Corte sobre Surinam, ésta no se pronunció respecto de la procedencia en su creación. Sin embargo, respecto del alegado mantenimiento de las reservas naturales en el territorio tradicional, la Corte determinó que le asiste a los *Pueblos Kaliña y Lokono* “el derecho de solicitar en derecho interno, la posible reivindicación de las partes correspondientes a su territorio tradicional dentro de las reservas que son colindantes con el territorio que actualmente poseen, frente a lo cual el Estado debe ponderar los derechos en juego, que en este caso serían la protección de los derechos colectivos de los Pueblos Kaliña y Lokono y la protección del medio ambiente como parte del interés general”⁴⁵.

En una controversia similar, en el caso de la *Comunidad Xákmok Kásek*, los propietarios privados de terrenos alegados como ancestrales, habían promovido la declaración de una zona de reserva natural privada sobre el territorio indígena (dentro de la competencia contenciosa de la Corte IDH). No obstante, la Corte encontró que en el caso concreto se encontraba debidamente probado que “no se tomó en cuenta la reclamación indígena sobre las tierras declaradas como reserva natural al momento de emitirse el Decreto y aprobarse la justificación técnica que las declaraba como tal; que no se informó a los miembros de la Comunidad sobre los planes para declarar parte de ese territorio como reserva natural privada, y que dicha declaratoria ocasionó perjuicios a la forma de vida de los miembros de la Comunidad, ya que ésta les impedía realizar sus actividades tradicionales e ingresar a su territorio tradicional”⁴⁶. Como consecuencia, ordenó adoptar medidas inmediatas necesarias para que dicho Decreto no fuera un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales⁴⁷.

44 *Kaliña y Lokonos Vs. Surinam*, párr. 181.

45 *Ibid*, 168.

46 *Xákmok Kásek*, párr. 158.

47 *Cfr. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, párr. 313.

4. SALVAGUARDAS A LOS RECURSOS NATURALES FRENTE A PROYECTOS DE DESARROLLO EN TERRITORIO DE PIYT

En relación con la protección de los recursos naturales en territorio tradicional, en el caso de la *Comunidad Saramaka Vs. Surinam (2007)*, referente a la concesión a una empresa privada para llevar a cabo trabajos de explotación maderera y minería en el territorio de la Comunidad afrodescendiente, la Corte analizó a mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que tales recursos son los necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo⁴⁸.

El Tribunal estableció que el artículo 21 de la CADH no impide al Estado emitir concesiones para la exploración o extracción de recursos naturales, no obstante, para que éstas no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo como tal y a fin de preservar, proteger y garantizar dicha relación especial de los miembros, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias⁴⁹: 1) consultar para obtener consentimiento; 2) compartir beneficios generados a partir de las concesiones emitidas; 3) realizar estudios de impacto ambiental y social. La Corte ha desarrollado el alcance de cada uno de estos aspectos en los casos *Saramaka*, *Sarayaku*, *Garífunas de Punta Piedra y Kaliña y Lokono*.

A. Consulta previa, libre e informada

Primero, la consulta debe garantizar la participación efectiva de los integrantes de la comunidad y debe ser realizada: (i) de buena fe y con el fin de llegar a un acuerdo; (ii) conforme a las propias costumbres y tradiciones de la comunidad y métodos tradicionales para la toma de decisiones; (iii) en las primeras etapas del proyecto en cuestión, y (iv) previa entrega de toda la información relevante, inclusive los posibles riesgos⁵⁰. El Tribunal aclaró que es el pueblo y no el Estado quien debe decir sobre quién y quiénes representan a la comunidad en cada proceso de consulta de acuerdo a sus costumbres y tradiciones⁵¹. Asimismo, mediante Sentencia de Interpretación,

48 *Caso del Pueblo Saramaka*, párr. 122.

49 *Ibid.* párr. 129 y 143.

50 *Ibid.* párr. 133.

51 *Caso del Pueblo Saramaka*, párr. 18.

la Corte precisó al menos seis asuntos de consulta para el caso concreto⁵².

La Corte agregó que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala, el Estado tiene la obligación de obtener el “consentimiento” libre, informado y previo de las comunidades, según sus costumbres y tradiciones⁵³. En relación a ello, la salvaguarda de la participación efectiva es un requisito adicional debido al impacto profundo que dichos planes pueden tener sobre el derecho a la propiedad⁵⁴.

Al respecto, la Corte no se ha vuelto a pronunciar respecto del requisito del consentimiento como concepto distinto al de la consulta. En parte porque no ha sido planteado ante la Corte en ningún caso como tal. Otros puntos de vista consideran que en el caso Sarayaku la Corte cerró la puerta a dicho concepto frente al debate que ha generado tal como equivalente a un veto. Habrá que esperar que se presente el caso específico que se haga necesario un pronunciamiento en la materia.

El caso del *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*⁵⁵ (de 2012), se refiere al otorgamiento por parte del Estado de un permiso a una entidad petrolera para realizar actividades de exploración y explotación petrolera en territorio indígena, incluyendo la introducción de explosivos de alto poder en varios puntos del mismo, sin haber realizado el debido procedimiento de consulta y demás salvaguardias, creando con ello una situación de riesgo para

52 (1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio de los miembros del pueblo *Saramaka*; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo *Saramaka* el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran; (3) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo *Saramaka* a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo *Saramaka* a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental, y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo *Saramaka*, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten el territorio. *Ibid.* párr. 16.

53 *Caso del Pueblo Saramaka*, párr. 134.

54 *Ibid.* párr. 138.

55 *Cfr. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.*

la población, ya que durante un período le habría impedido buscar medios de subsistencia y limitado sus derechos de circulación y de expresar su cultura. El área total que sería afectada por el proyecto en el territorio *Sarayaku* comprendía bosque primario, sitios sagrados, zonas de cacería, pesca y recolección, plantas y árboles medicinales y lugares de ritos culturales.

En particular, la Corte estableció que el reconocimiento del derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. Dicho derecho está reconocido en el Convenio 169 de la OIT⁵⁶, entre otros instrumentos internacionales, así como en la práctica constante de los más altos tribunales de justicia de la región. El deber de consultar se genera cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Por tanto, el Estado debe incorporar los estándares nacionales e internacionales en la materia desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. Frente a ello, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva por medio de los órganos correspondientes⁵⁷.

Asimismo, en ese caso especificó la Corte que respecto del *carácter previo* de la consulta, tomando en cuenta el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa

56 Ecuador ratificó el Convenio N° 169 de la OIT en abril de 1998, y ese mismo año se consagraron constitucionalmente los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afro ecuatorianos, al entrar en vigor la Constitución Política del Ecuador de 1998. La Corte señaló que “era indudable que al menos desde mayo de 1999 el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo *Sarayaku*, en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena”.

57 *Cfr. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, párrs. 159 a 179.

de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras". Lo anterior puede aplicar a medidas legislativas, respecto de las cuales deberán ser consultados previamente en todas las fases de producción normativa, y dichas consultas no deben ser restringidas a meras propuestas⁵⁸.

Es importante resaltar que en el caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras*, referente, en este extracto, a hechos supervinientes que evidenciaban concesiones de exploración metalúrgica en una parte del territorio titulado a favor de la comunidad, la Corte aclaró que la consulta tiene que ser *previa* a la etapa de exploración; es decir, "debe ser aplicada con anterioridad a cualquier proyecto de exploración que pueda afectar el territorio tradicional de las comunidades indígenas o tribales"⁵⁹. Lo anterior, con fundamento en el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT.

En el caso *Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, la Corte precisó además que: "el deber del Estado en relación con la garantía de consulta se actualiza de manera *previa* a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, tales como las etapas de exploración y explotación o extracción"⁶⁰. Es decir, no sólo respecto a la fase inicial sino que también de las subsecuentes fases del proyecto.

Respecto de la *buena fe y finalidad* de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento, se pretende concebir un verdadero instrumento de participación con miras a alcanzar un consenso entre las partes, y por tanto es incompatible cualquier medio de coerción o intentos de desintegración de las comunidades. El deber de consulta es un deber del Estado que no puede delegarse a una empresa privada o terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos naturales en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta⁶¹.

Para que la consulta sea *adecuada y accesible*, debe realizarse a través de procedimientos culturales adecuados, tomando en cuenta sus tradiciones y la naturaleza de la medida consultada. La

58 *Ibid.* párrs. 180 a 184.

59 *Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras*, párr. 218.

60 *Kaliña y Lokonos*, párr. 206 y 207. En particular la Corte se refirió a planes de desarrollo e inversión como "cualquier actividad que pueda afectar la integridad de las tierras y recursos naturales [...], en particular, cualquier propuesta relacionada con concesiones madereras o mineras".

61 *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, párrs. 185 a 200.

adecuación también implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión⁶².

Finalmente, la consulta debe ser *informada*, en el sentido de que los pueblos indígenas tengan conocimiento de los posibles riesgos del plan de desarrollo o inversión propuesto, incluidos los *riesgos ambientales* y de salubridad. En ese sentido, la consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes⁶³.

El Tribunal aclaró que es deber del Estado –y no de los pueblos indígenas– demostrar en el caso concreto, que todas las dimensiones del derecho a la consulta previa fueron efectivamente garantizadas⁶⁴. En específico, en el caso *Sarayaku* el Estado no cumplió con los estándares antes referidos, por lo que la Corte declaró que Ecuador violó el derecho a la consulta del Pueblo Indígena⁶⁵. Lo mismo sucedió en los casos *Saramaka*, *Garífunas de Punta Piedra y Kaliña y Lokono*.

Respecto de otras afectaciones derivadas de la falta de la consulta, en el caso *Sarayaku* la Corte IDH desarrolló pautas para esbozar el derecho a la identidad cultural⁶⁶. Por su parte en el caso *Kaliña y Lokono*, la Corte derivó el derecho a la consulta también de la interpretación del derecho a la participación en asuntos públicos de los pueblos indígenas (artículo 23 de la Convención)⁶⁷

62 *Ibid.* párrs. 201 a 203.

63 *Ibid.* párrs. 208 a 2010.

64 *Ibid.* párr. 179.

65 *Ibid.* párr. 211.

66 Dos instrumentos internacionales tienen particular relevancia en el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas: el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Varios instrumentos internacionales de UNESCO también desarrollan el contenido del derecho a la cultura y a la identidad cultural. Por su parte, tanto la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en casos en que se alegaba la violación de los artículos 17.2 y 17.3 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, como el Comité PIDESC y, en alguna medida, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos relativos a minorías, se han referido al derecho a la identidad cultural y la dimensión colectiva de la vida cultural de las comunidades y pueblos nativos, indígenas, tribales y minoritarios. (*Ibid.*, párr. 215 y 216).

67 *Kaliña y Lokono*, párr. 122-127.

B. Elaboración de estudios de impacto ambiental y social (en adelante, “EIAS”)

Cabe señalar que el desarrollo de esta materia se ha presentado principalmente en los casos de PIyT, no obstante dichos estándares han sido recogidos también del derecho ambiental, por lo que muchos de ellos pueden ser aplicables a otras situaciones distintas de las aquí descritas.

En particular, la Corte ha señalado que las autoridades deberán realizar o supervisar los estudios necesarios para asegurar que los proyectos que se realicen afecten en la menor medida posible los derechos de los miembros de la Comunidad. En este sentido, el Estado deberá garantizar que no se emita ninguna concesión a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio de impacto social y ambiental⁶⁸. Así, la Corte también especificó que “los EIAS deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto⁶⁹, y deben respetar las tradiciones y cultura del pueblo. Uno de los factores que debiera tratar los EIAS es el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hayan sido propuestos. Este análisis permitiría concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en peligro la supervivencia de los pueblos indígenas o tribales”⁷⁰. La Corte ha señalado que el nivel de impacto aceptable demostrado por los EIAS puede diferir en cada caso, no obstante el principal criterio consiste en que éste no niegue la capacidad de los miembros de la comunidad a sobrevivir como pueblo⁷¹.

En específico, en el caso *Saramaka* la Corte concluyó que no sólo se había dejado a los integrantes del pueblo *Saramaka* un “legado de destrucción ambiental, privación de los recursos de

68 *Saramaka*, párr. 129.

69 Uno de los más completos y utilizados estándares para EIAS en el contexto de pueblos indígenas y tribales es conocido como *Akwé:Kon Voluntary Guidelines for the Conduct of Cultural, Environmental and Social Impact Assessments Regarding Developments Proposed to Take Place on, or which are Likely to Impact on, Sacred Sites and on Lands and Waters Traditionally Occupied or Used by Indigenous and Local Communities*, el cual puede ser encontrado en: <http://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-en.pdf>.

70 *Saramaka*, párr. 41.

71 *Ibid.* párr. 42.

subsistencia y problemas espirituales y sociales”, sino que además “no [había] recibido ningún beneficio de las operaciones madereras que se encuentran en su territorio”⁷². Asimismo, encontró que las concesiones madereras dañaron el ambiente y que el deterioro tuvo un impacto negativo sobre las tierras y los recursos naturales de la comunidad, sobre los cuales tiene un derecho a la propiedad comunal. El Estado no llevó a cabo ni supervisó estudios ambientales y sociales previos, ni puso en práctica garantías o mecanismos a fin de asegurar que estas concesiones madereras no causaran un daño mayor al territorio y la comunidad. Además, el Estado no permitió la participación efectiva del pueblo y, a su vez, los miembros del pueblo no recibieron ningún beneficio de la extracción maderera en su territorio. Todo ello violó el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21, en relación con el artículo 1.1 de la CADH⁷³.

En el caso *Sarayaku*, la Corte concluyó que el plan de impacto ambiental no se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en su jurisprudencia ni con los estándares internacionales en la materia. Así, observó las obligaciones al respecto derivadas del artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT⁷⁴, y reiteró que los EIAS deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto; respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, y ser concluidos de manera previa al otorgamiento de la concesión. En el caso concreto, el plan de impacto ambiental: a) fue realizado sin la participación del Pueblo *Sarayaku*; b) fue realizado por una entidad privada subcontratada por la empresa petrolera, sin que conste que el mismo fue sometido a un control estricto posterior por parte de órganos estatales de fiscalización, y c) no tomó en cuenta la incidencia social, espiritual y cultural que las actividades de desarrollo previstas podían tener sobre el Pueblo *Sarayaku*⁷⁵.

72 Las estadísticas gubernamentales que se presentaron como prueba ante la Corte indicaban que se extrajo una gran cantidad de madera valiosa del territorio *Saramaka* y no se le pagó ningún tipo de indemnización por ello. *Saramaka*, párr. 153.

73 *Saramaka*, párr. 154.

74 Artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT “[l]os gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas”

75 *Sarayaku*, párrs. 204 a 207.

C. Responsabilidad de empresas frente a daños ambientales

En el marco del análisis de los EIAS, uno de los conceptos más novedosos de la sentencia en el caso *Kaliña y Lokono* se ve reflejado en el análisis respecto de la degradación del ambiente derivado de las actividades mineras (bauxita) dentro de una de las reservas naturales, alegadas también como territorio tradicional. La Corte tomó nota de que las actividades mineras que generaron las afectaciones al medio ambiente y por ende a los derechos de los pueblos indígenas, fueron llevadas a cabo por actores privados, primero por la empresa Suralco y posteriormente por la *joint venture* denominada BHP Billiton-Suralco⁷⁶.

Frente a ello, la Corte reiteró el deber del Estado de proteger tanto las áreas de reserva natural como los territorios tradicionales “con el fin de prevenir daños en el territorio indígena, inclusive aquel que proceda de terceros, a través de mecanismos adecuados de supervisión y fiscalización⁷⁷ que garanticen los derechos humanos, en particular, mediante la supervisión y fiscalización de estudios de impacto ambiental⁷⁸”.

Al respecto, la Corte tomó nota de los deberes derivadas del artículo 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁷⁹. Asimismo y por primera ocasión se refirió a los “*Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*”⁸⁰, avalados por el Consejo de Derechos Humanos de la

76 *Kaliña y Lokono*, párr. 222.

77 *Cfr. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C Nº. 261, párr. 133, y *Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C Nº. 298, párr. 184.

78 *Kaliña y Lokono*, párr. 221.

79 Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por [la explotación de recursos minerales] y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental [...]”.

80 *Cfr. ONU, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*. Informe del Representantes Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Presentado durante el 17º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_

Naciones Unidas, destacando la responsabilidad Estatal de proteger y garantizar los derechos frente a las violaciones cometidas por terceros, incluidas las empresas⁸¹, lo cual tuvo implicaciones en las reparaciones ordenadas por la Corte (*infra*).

D. Compartir beneficios

El Estado deberá compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales de los territorios indígenas y que derivan de la explotación de las tierras y recursos naturales necesarios para la supervivencia de los pueblos⁸², como una forma de justa indemnización exigida por el artículo 21 de la CADH⁸³. La Corte especificó que la comunidad es quien deberá determinar y resolver respecto de quiénes son los beneficiarios de una compensación según sus costumbres y tradiciones y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal⁸⁴.

En el caso *Kaliña y Lokono*, el Estado alegó que el daño ocasionado fue mínimo, y que, en todo caso, los Pueblos *Kaliña y Lokono* habrían sido compensados por el hecho de poder usar y gozar de la carretera construida a fin de transportar su madera. Al respecto, la Corte concluyó que, dicho acceso a la carretera no puede ser considerado como un beneficio directo y consensuado en beneficio de los pueblos

SP.pdf, y <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>. El Consejo de Derechos Humanos avaló dichos principios y creó un comité para promover su implementación. *Cfr.* Consejo de Derechos Humanos, Resolución 17/4, UN Doc. A/HRC/17/4, 6 de julio de 2011. Disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>. Asimismo, *Cfr.* La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos: Guía para la interpretación. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR.PUB.12.2_sp.pdf. En similar sentido, la Organización de Estados Americanos en su resolución del 4 de junio de 2014 hace evidente la necesidad de continuar implementando instrumentos que sean jurídicamente vinculantes sobre las empresas y el “desarrollo de mecanismos que permitan el intercambio de buenas prácticas y experiencias en cuanto a la promoción y protección de los derechos humanos en el ámbito empresarial”. *Cfr.* Resolución AG/RES. 2840 (XLIV-O/14), sobre la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Ámbito Empresarial. Aprobada en la segunda sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2014. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2840_XLIV-O-14.pdf.

81 *Kaliña y Lokono*, 224.

82 *Saramaka*,, párr. 140.

83 *Ibid.* párr. 139.

84 *Ibid.* párrs. 26 y 27.

a la luz de los estándares antes referidos, máxime teniendo en cuenta que dicha carretera fue parte del proyecto de explotación que generó un impacto negativo sobre los recursos naturales de su territorio⁸⁵.

5. CONCEPTO DE VIDA DIGNA COMO GARANTE DEL MEDIO AMBIENTE

La Corte IDH ha desarrollado el concepto de “vida digna”, en interpretación del artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (*deber de garantía*), así como del artículo 29 de la misma, dándole contenido a su interpretación a la luz de otros instrumentos nacionales e internacionales.

Así, la Corte ha señalado que “no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna”⁸⁶. En específico, el Estado debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad y no producir condiciones que la dificulten o impidan. Asimismo, “el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria”⁸⁷.

En los casos paraguayos de pueblos indígenas (*supra*), derivado de la falta de su territorio ancestral, los miembros de las comunidades se encontraban en una situación de extrema pobreza, con índices deplorables en sus condiciones de vida, tales como la falta de acceso al agua potable, alimentación, salud, vivienda, etc. Al respecto, la Corte desarrolló a mayor profundidad el concepto de *vida digna* a través de una interpretación evolutiva del derecho a la vida en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 de la CADH y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (derecho a la salud); 11 (derecho a un medio ambiente sano⁸⁸); 12 (derecho a la alimentación); 13 (derecho

85 *Kaliña y Lokono*, párr. 229.

86 *Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 161.

87 *Ibid.*, párr. 162.

88 Artículo 11. *Derecho a un Medio Ambiente Sano* 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

a la educación) y 14 (derecho a los beneficios de la cultura) del Protocolo de San Salvador (DESC), y las disposiciones pertinentes del Convenio N°. 169 de la OIT⁸⁹. La Corte también observó lo dispuesto por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N°. 14⁹⁰.

De esta manera, la Corte en el caso *Yakye Axa* observó que, en el supuesto de los pueblos indígenas, el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran, está directamente vinculado con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia⁹¹. Por tanto, concluyó que la privación de su derecho a la propiedad comunitaria había afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los había privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades⁹². En consecuencia, el Estado no había adoptado medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna en contravención con los artículos 4.1 y 1.1 de la CADH.

Posteriormente, en el caso *Sawhoyamaxa* el Tribunal precisó que, para encontrar responsabilidad del Estado por riesgo de vida, debía éste al momento de los hechos tener conocimiento de la existencia de una situación de riesgo real e inminente para la vida y no tomar las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo⁹³. En el caso *Xákmok Kásek*, en el que el Estado ya había prestado ciertas medidas de asistencia humanitaria a la comunidad, el Tribunal destacó que la asistencia estatal brindada en materia de acceso y calidad de agua, alimentación, servicios de salud y educación no había sido suficiente para superar las condiciones de especial vulnerabilidad en que se encontraba la Comunidad. Consideró también que esta situación estaba estrechamente vinculada a la falta de sus tierras. En

89 Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 163.

90 *Ibid.*, párr. 166, citando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Artículo 12.

91 Cfr. U.N. Doc. E/C.12/1999/5. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC, (29º período de sesiones 2002), párr. 16.

92 Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, párrs. 167, 168 y 176.

93 Cfr. *Caso de la Comunidad Indígena, Sawhoyamaxa*, párr. 155.

efecto, la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y auto-sostenibilidad de los miembros de la Comunidad, de acuerdo a sus tradiciones ancestrales, los llevó a depender casi exclusivamente de las acciones estatales y verse obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria⁹⁴.

Por tanto, el concepto de *vida digna* en estos casos incluye, de manera intrínseca, no sólo garantizar a los pueblos indígenas las condiciones favorables para utilizar y disfrutar de los recursos naturales en sus territorios, para así brindar las condiciones mínimas de vida y desarrollo, a la luz de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sino también el de proveer ciertos suministros que, entre otros, garanticen condiciones para un medio ambiente sano.

6. MEDIOS PROBATORIOS AFINES A LA TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE

La Corte IDH ha desarrollado algunos medios probatorios con el fin de comprender en mayor medida las afectaciones de naturaleza especialmente compleja como la territorial y de los recursos medio ambientales. Al menos tres tipos de diligencias probatorias le han permitido acercarse a las conflictividades particulares de los casos: (a) las modalidades en la prueba documental o testimonial que se reciben ante la Corte IDH; (b) imágenes satelitales y, de (c) las visitas o diligencias *in situ* en territorio indígena.

A. Modalidades en la prueba documental o testimonial

Dos modalidades merecen ser resaltadas. El Tribunal ha escuchado en audiencia pública y mediante *affidávits*, no sólo testimonios de declarantes y peritos en materia legal, sino que de relatores especiales de la ONU, antropólogos, sociólogos, historiadores, líderes de los PIyT, chamanes, expertos ambientales, etc. Dichos testimonios han sido rendidos en diversos idiomas y lenguas indígenas, aunque no sean parte de los idiomas oficiales de la OEA. La prueba documental recibida también ha sido amplia para probar cuestiones de facto que existen en las realidades sociales.

La recepción de *amicus curiae* en distintos tipos de casos y otras decisiones de la Corte han sido insumos importantes para

⁹⁴ Cfr. Caso de la Comunidad Indígena *Xákmok Kásek*, párr. 215 y 216.

que la comunidad académica, sociedad civil, estudiantes y público interesado, destaque a la Corte puntos relevantes a ser considerados para resolver un asunto⁹⁵. Entre ellos diversos estudios han incluido la materia ambiental.

B. Imágenes Satelitales

En el caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra*, la Corte requirió la utilización de imágenes satelitales (la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia en adelante, "Informes AAAS"-, por sus siglas en inglés) como prueba documental en el caso⁹⁶. El informe de AAAS permitió a la Corte estudiar con mayor atención la evolución de la ocupación por parte de terceros en el territorio garífuna, así como el impacto ambiental concreto de las actividades de alegada deforestación en el territorio titulado. En particular, los cambios ocurridos en el territorio de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra desde 1993 hasta 2013⁹⁷, los cuales mostraron claramente la deforestación de la zona y otras afectaciones en el territorio en cuestión.

C. Visitas o diligencias *in situ*

Respecto de las visitas, la Corte IDH y sus delegaciones han realizado al menos siete diligencias *in situ* a territorio indígena a fin de comprender la situación del caso y recabar información de campo. Desde el caso *Aloeboetoe vs. Suriname* (1993), *Sarayaku vs. Ecuador* (2012), *Kaliña y Lokono vs. Suriname* (2015), *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras* (2015). En la etapa de supervisión de cumplimiento en los casos *Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá*, y *Río Negro vs. Guatemala* (2017). Dichas prácticas han permitido al Tribunal comprender las realidades sociales y humanas de estos pueblos, lo cual se ha visto reflejado en la interpretación de la CADH y la resolución de los casos, en el sentido de comprender de mejor forma la cosmovisión indígena⁹⁸, así como las diversas problemáticas atinentes a recursos naturales.

95 Ver artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH.

96 *Comunidad Garífuna de Punta Piedra vs. Honduras*. 2014. Serie C N°. 284, párrs. 17, 108, 109.

97 *Ibid* párr. 17.

98 Véase el caso *Sarayaku*: <https://www.youtube.com/watch?v=gqgrHYQAFkU>.

En particular, en el caso *Garífunas de Punta Piedra*, la visita permitió corroborar las actividades derivadas de la etapa de exploración de un proyecto minero no metálico y su posible impacto ambiental en el territorio de la comunidad, particularmente respecto de la contaminación de una microcuenca hidrográfica que abastecía a la Comunidad⁹⁹. En el caso *Kaliña y Lokono*, la delegación de la Corte pudo acreditar la degradación ambiental en el territorio de explotación minera y que existía una “transformación radical del paisaje” y su deficiente rehabilitación¹⁰⁰, lo cual fue analizado en la sentencia y dispuesto a consideración en las medidas de reparación (*infra*).

- Jurisprudencia ambiental general en casos no indígenas o tribales

7. PROTECCIÓN A DEFENSORES AMBIENTALISTAS

En el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, relacionado con el asesinato de Jeannette Kawas Fernández, presidenta de la Fundación para la Protección de Lancetilla, Punta Sal, Punta Izopo y Texiguat (PROLANSATE), por su trabajo de denuncia y oposición frente a la explotación de los recursos naturales de ciertas áreas protegidas en el Municipio de Tela en Honduras, la Corte encontró que éste había tenido un efecto amedrentador en relación con otros defensores del medio ambiente, por lo que dicho asesinato ocasionó la violación no sólo del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la CADH, sino también provocó una violación a su derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 16.1 de la CADH, al considerar que su muerte, de manera evidente, resultó en una privación de su derecho a asociarse libremente¹⁰¹.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, conocido como “Campesinos Ecologistas”, los representantes de las víctimas alegaron que los señores Cabrera y Montiel, “a causa de su activismo” en defensa del medio ambiente, fueron “ilegal y arbitrariamente detenidos, y luego torturados”. Precisarón que estas agresiones “no ha[bían] podido ser sino una represalia por su activismo ambientalista”. Además, señalaron que dicha represalia se enmarcaba en un patrón de ataques contra defensores del medio

99 *Punta Piedra*, párr. 19, 128 y 129.

100 *Kaliña y Lokono*, párrs. 220 y 14.

101 *Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C N°. 196, párr. 152.

ambiente y, en particular, contra la Asociación Civil *Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de Petatlán y Coyuca de Catalán* (OCESP). Sin embargo, dado que la Comisión IDH en su demanda no se refirió a estos hechos, la Corte, de acuerdo a su jurisprudencia, no se pronunció al respecto ni en relación con la presunta violación del artículo 16 de la CADH¹⁰².

En el caso *Luna López Vs. Honduras*, la Corte notó que como funcionario público, Carlos Luna López participó activamente de la protección del medio ambiente entre el 25 de enero y el 18 de mayo de 1998, fecha de su muerte. Al respecto, la Corte considera que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público. En particular, la Corte recordó que existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos¹⁰³ y que el “reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor”¹⁰⁴. Lo anterior derivó en la responsabilidad del Estado por la falta de garantía del derecho a la vida, así como de una debida investigación.

102 Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C Nº. 220, párr. 60.

103 Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C Nº. 79, párrs. 144, 149 y *Caso Kawas Fernández*, párr. 148. Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, artículo 11. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido la relación que existe entre la protección del medio ambiente y la realización de los derechos humanos. En este sentido, Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Caso Guerra y otros Vs. Italia*. Nº. 116/1996/735/932. Sentencia de 19 de febrero de 1998, párr. 60; *Caso López Ostra Vs. España*. Nº. 16798/90. Sentencia de 9 de diciembre de 1994, párr. 51, y *Caso Fadeyeva Vs. Rusia*. Nº. 55723/00. Sección primera. Sentencia de 9 de junio de 2005, párrs. 68 a 79.

104 Cfr. *Caso Kawas Fernández*, párr. 149. Luna López., párr. 122 y 123.

8. ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

En el caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sobre acceso a la información, el señor Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram había solicitado información al Comité de Inversiones Extranjeras sobre el proyecto “de industrialización forestal y de explotación del Río Cóndor” con el fin de “evaluar los factores comerciales, económicos y sociales del proyecto y medir el impacto sobre el medio ambiente [...] y activar el control social respecto de la gestión de órganos del Estado que tienen o han tenido injerencia”. Posteriormente, la víctima presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.

En particular, la víctima expresó que acudió a pedir la información “preocupado por la posible tala indiscriminada de bosque nativo en el extremo sur de Chile” y que “[l]a denegación de información pública, significó [...] un impedimento a [su] tarea de fiscalizador”. Al respecto, la Corte observó, entre otras disposiciones que garantizan el acceso a la información en cuestiones de medio ambiente, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁰⁵, y encontró que al no recibir la información solicitada ni una contestación motivada sobre las restricciones a su derecho al acceso a información bajo el control del Estado, las víctimas del caso vieron afectada la posibilidad de realizar un control social de la gestión pública, lo que derivó en una violación del derecho a la información, consagrado en el artículo 13 de la CADH¹⁰⁶.

105 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº. 151, párr. 81. *Cfr.* Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo realizada del 3 al 14 de junio de 1992.

106 *Ibid.*, párr. 99.

9. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA

En el caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*, respecto de la expropiación de un predio particular para la realización del Parque Metropolitano de Quito, la Corte reconoció que las razones de “utilidad pública” por las que se restringió el derecho a la propiedad, las cuales consistieron en la protección del medio ambiente a través del establecimiento de dicho parque, lo cual es de gran relevancia e interés público para la ciudad de Quito, era un objetivo legítimo, en una sociedad democrática a fin de restringir el derecho a la propiedad privada, establecido en el artículo 21 de la Convención¹⁰⁷.

En su Sentencia de Reparaciones, la Corte agregó que “el Parque Metropolitano de Quito es un área de recreación y protección ecológica de gran importancia para una ciudad con alta densidad de población, el cual representa más del 55% de las áreas verdes de la ciudad. Es considerado ‘el pulmón principal de la ciudad’, ya que mantiene el equilibrio del ecosistema con un gran valor en cuanto a flora y fauna silvestres. Asimismo, en la actualidad es la mayor reserva de ‘bosque manejado como parque urbano en el país’”. A su vez, cabe destacar que el predio objeto de la expropiación representa el 11% de la totalidad de la superficie del parque. Todo ello de[bía] ser debidamente valorado”¹⁰⁸. No obstante, en el caso concreto existió una violación al derecho de propiedad por la falta de pago de una justa indemnización durante un periodo prolongado en favor de la persona expropiada.

10. MEDIDAS PROVISIONALES EN PROTECCIÓN DE RECURSOS NATURALES

Las medidas provisionales tienen como principal objetivo prevenir daños irreparables frente a situaciones de extrema gravedad y urgencia¹⁰⁹. Así, la mayoría de los asuntos bajo conocimiento del Tribunal están relacionados con la protección de los derechos a la

107 Cfr. *Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C Nº. 179, párr. 76.

108 Cfr. Corte IDH. *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2011 Serie C Nº. 222, párrs. 79.

109 Artículo 63.2 de la CADH. “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere

vida y a la integridad personal. En ciertos casos, dichas medidas han servido para atender situaciones no sólo relacionadas con tales derechos, sino con la protección del territorio tradicional de las comunidades, la preservación de los recursos naturales, la libre circulación y el acceso a territorios.

En el caso *Mayagna Vs. Nicaragua* la Corte otorgó medidas provisionales a favor de la comunidad con el fin de proteger el territorio de ésta, inclusive frente a terceros (respecto de la explotación maderera y actividades agropecuarias), en tanto se delimitara y titulara su territorio tradicional¹¹⁰. Dicha protección fue también monitoreada a través de la supervisión de cumplimiento del caso¹¹¹.

En el *Asunto de las Comunidades del Jiguamendó y del Curbaradó respecto Colombia*, la Comisión IDH alegó los actos de hostigamiento, amenazas y desplazamiento de miembros de esta comunidad afrodescendiente. Asimismo, informó que una empresa privada promovía la siembra de palma aceitera en parte del territorio comunitario con ayuda y protección de presuntos miembros del ejército y civiles armados. La siembra de palma africana y la explotación de los recursos naturales de las comunidades ponían en peligro la vida y supervivencia de sus integrantes. Al respecto, la Corte otorgó medidas provisionales a favor de las comunidades y ordenó al Estado brindar protección a la vida e integridad de sus miembros, y asegurar que pudieran seguir viviendo en su residencia habitual, sin ningún tipo de coacción o amenaza. También ordenó al Estado garantizar que los desplazados pudieran regresar a sus comunidades, así como brindar servicios de comunicación permanente y de reacción inmediata¹¹².

El *Asunto del Pueblo Sarayaku respecto Ecuador*, en lo que concierne a medidas provisionales, se relacionaba con la supuesta falta de protección del territorio de esta Comunidad frente a concesiones de explotación de combustible en su territorio (200,000 hectáreas de tierra, 65% territorio de la comunidad), sin que presuntamente había existido un proceso de consulta y consentimiento, así como

pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

110 Cfr. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni respecto Nicaragua*. Medidas Provisionales. Resoluciones de 6-9-02 y 26- 11-07.

111 *Mayagna*, Punto Resolutivo Cuarto.

112 Cfr. Corte IDH. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto Colombia*. Resolución de la Corte de 15 de marzo de 2005, Punto Resolutivo 2e.

con supuestas agresiones a miembros de la misma y el depósito de explosivos en tierras tradicionales que habían detonado, destruyendo bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados, y causando la migración de animales. Al respecto, la Corte otorgó medidas provisionales con el fin de que el Estado brindara protección de los derechos a la vida, integridad y libre circulación de los miembros de la comunidad, incluso frente a terceros, así como retirara los materiales explosivos del territorio, realizara acciones de mantenimiento a la pista aérea para garantizar dicho medio de transporte¹¹³. Mediante la Sentencia en el caso *Sarayaku*, la Corte dejó sin efecto las medidas provisionales, ya que dada la particularidad de este caso, las obligaciones del Estado en el marco de las medidas provisionales quedan reemplazadas por lo ordenado en Sentencia y, consecuentemente, su ejecución y observancia será objeto de supervisión del cumplimiento de la misma¹¹⁴. Lo anterior está relacionado con la neutralización, desactivación y retiro de los explosivos, y con el deber de consulta al Pueblo Indígena, entre otras.

En el caso *Xákmok Kásek*, la Corte en su Sentencia de Reparaciones ordenó al Estado no “realizar ningún acto que dificulte aún más el resultado de la Sentencia. En este sentido, hasta que no se entregue el territorio tradicional a los miembros de la Comunidad, el Estado deberá velar que tal territorio no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares. Así, deberá asegurar que no se deforeste la zona, no se destruyan los sitios culturalmente importantes para la Comunidad, no se transfieran las tierras y no se explote el territorio de tal forma que dañe irreparablemente la zona o los recursos naturales que en ella existan”¹¹⁵.

El *Asunto de las Cuatro Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros respecto Panamá* se relaciona con la supuesta concesión por 20 años de 6,215 hs. a la empresa *AES Changuinola* para administrar el Bosque y construcción de represas hidroeléctricas, sin el procedimiento de consulta requerido. Además, se informó a la Corte que durante el año 2011 la represa *Chan 75* inundaría a las cuatro comunidades objeto de la solicitud de medidas, compuestas por 1500 y 2000 personas, y a otras comunidades en territorios

113 Cfr. Corte IDH. *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto Ecuador*. Resolución de la Corte del 4 de febrero de 2010.

114 *Sarayaku*, párrs. 340.

115 *Xákmok Kásek*, párr. 291.

aledaños. La Comisión IDH solicitó al Tribunal medidas de protección a los derechos a la vida, integridad y libre circulación, así como a la relación de las comunidades con sus recursos naturales, y la suspensión de las construcciones y demás actividades de la concesión de la hidroeléctrica.

Al respecto, la Corte realizó diversas gestiones para requerir información a las partes. Entre éstas, solicitó a la *Defensoría del Pueblo de Panamá* un informe en el que analizara el posible impacto que tendrían sobre los derechos de las comunidades los avances en la construcción de una hidroeléctrica, así como su valoración institucional sobre los procedimientos de consulta que se habrían desarrollado¹¹⁶. El Estado brindó la información requerida y remitió información destinada a probar el cumplimiento de los estándares exigidos por la Corte en la materia; entre éstos afirmó que el 99% de las familias estaban de acuerdo con el proyecto y que se había cumplido con las indemnizaciones requeridas. Asimismo, señaló que se estaban siguiendo parámetros y recomendaciones para minimizar el impacto ambiental y giras médicas para atender quejas reiteradas respecto del polvo generado por las detonaciones y el ruido ocasionado por las sirenas¹¹⁷.

Finalmente, la Corte resolvió rechazar las medidas, en virtud de que la Comisión IDH no demostró la extrema gravedad y urgencia de la situación y planteó asuntos propios a un análisis del fondo de un caso contencioso. No obstante, la Corte recordó su jurisprudencia en materia de concesiones y las exigencias para las restricciones legítimas del derecho a la propiedad comunal (*supra*)¹¹⁸.

En el asunto de las *Comunidades Miskitu respecto Nicaragua*, se presentaron problemas derivado de la falta de saneamiento, con motivo de la ocupación de terceros no indígenas en los territorios titulados a favor del Pueblo Indígena. En algunos casos se presentó la quema de parcelas enteras, talado desmedido de bosque, entre otras. Frente a ello, la Corte ordenó la adopción de medidas provisionales de todas las acciones destinadas a erradicar la violencia existente, así como proteger y garantizar el respeto a la vida, integridad personal y

116 Cfr. Corte IDH. *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros respecto Panamá*. Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010, Visto 6.

117 *Ibid.*

118 Cfr. Corte IDH. *Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus Miembros respecto Panamá*. Considerando 18.

territorial e identidad cultural, en favor de los miembros del pueblo indígena *Miskitu*¹¹⁹.

En el asunto de integrantes de la *Comunidad Indígena de Choreachi respecto de México*, la Comisión sometió dicha solicitud al considerar que frente a la disputa de su territorio frente a terceros, se habría otorgado a estos un permiso para talar el bosque ubicado en los territorios ancestrales, entre otras. La Corte ordenó adoptar las medidas provisionales a favor de la Comunidad¹²⁰, sin hacer especial mención a las afectaciones a recursos naturales.

11. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

La reparación integral es un sello característico en la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de cualquier otro Tribunal internacional e inclusive nacional, y en el caso del tema que nos ocupa el alcance en las reparaciones ordenadas no ha sido menor, por lo que resulta relevante el alcance colectivo de las reparaciones, destacando *inter alia*, las siguientes:

a) Medidas Restitutorias

En los casos relacionados con Pueblos Indígenas, por ejemplo, en el caso *Mayagna*, la Corte ordenó la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional de la Comunidad y que el Estado garantizara que no se vieran afectados los recursos naturales dentro del territorio. En los casos paraguayos la Corte ordenó también velar que el territorio reclamado por la comunidad no se viera menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares¹²¹.

En el caso *Xákmok Kásek* la Corte por primera ocasión otorgó una especie de sanción por demora en caso de incumplimiento de los plazos ordenados para garantizar el territorio a la comunidad.

119 Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016m, párrs. 8.i) Punto Resolutivo 1.

120 Corte IDH. *Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México*. Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de marzo de 2017, párr. 9 y Punto Resolutivo 1.

121 *Saramaka*, párr. 211.

La Corte dispuso que si el plazo fijado en la Sentencia venciera, o en su caso, si la prórroga otorgada venciera o fuera denegada por el Tribunal, sin que el Estado haya entregado las tierras tradicionales, o en su caso las tierras alternativas, debiera pagar a los líderes de la Comunidad un monto determinado por cada mes de retraso. En el caso *Punta Piedra* la Corte ordenó sanear el territorio ocupado, lo cual implicaba remover los obstáculos para la plena garantía del uso y goce del territorio garífuna.

En el caso *Kaliña y Lokono* ordenó al Estado adoptar las medidas adecuadas para que se garantice el acceso, uso y participación efectiva en favor de los Pueblos Kaliña y Lokono en las reservas naturales en cuestión.

En los casos con incumplimiento de procesos de consultas, la Corte ha ordenado que se dejen sin efecto y en su caso, se lleven a cabo de conformidad con los estándares desarrollados en la sentencia.

b) Medidas de satisfacción

En el caso *Kawas* la Corte ordenó como medida de conmemoración el levantamiento de un monumento en su nombre y la rotulación del Parque Nacional con su nombre, respecto del cual enfatizó que en el rótulo se deberá dejar constancia que la víctima murió en defensa del medio ambiente y de dicho parque nacional, en particular¹²².

En el caso *Luna López* la Corte dispuso que se realizara un reconocimiento de responsabilidad haciendo alusión a los hechos del caso así como reafirmar la importancia de los defensores del medio ambiente¹²³

c) Medidas de rehabilitación

La Corte ha ordenado al Estado: a) en los casos paraguayos que, mientras se entrega el territorio tradicional o las tierras alternativas, adoptar de manera inmediata, periódica y permanente medidas sobre el suministro de agua potable suficiente; la revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la comunidad; la atención médica especial a las mujeres embarazadas; la entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes; la instalación de servicios sanitarios adecuados, y la dotación de materiales y recursos a la escuela para

122 *Ibid.*, párrs. 206 y 214.

123 *Luna López*, párr. 227.

garantizar el acceso a la educación básica, procurando el respeto de las tradiciones culturales y las lenguas propias¹²⁴.

Una de las medidas más trascendentes en materia ambiental consiste en que la Corte IDH ha ordenado al Estado la rehabilitación de territorios afectados o la degradación ambiental.

En el caso del Pueblo *Sarayaku*, la Corte ordenó a Ecuador neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del Pueblo *Sarayaku*, con base en un proceso de consulta con el mismo, y reforestar el área afectada¹²⁵.

En el caso *Kaliña y Lokono* la Corte dispuso a Surinam implementar las acciones suficientes y necesarias con el fin de rehabilitar la zona afectada en la Reserva Natural y especificó que la obligación frente a la Corte era del Estado, no obstante dispuso lo siguiente¹²⁶:

- a) [...] Para ello, es preciso elaborar un *plan de acción de rehabilitación efectiva de la zona, de manera conjunta con la empresa que ha estado a cargo de dicha rehabilitación*, y con la participación de una representación de los Pueblos Kaliña y Lokono¹²⁷. Dicho plan deberá incluir: i) *una evaluación integral actualizada de la zona afectada*, mediante un estudio a cargo de expertos independientes en la materia; ii) un cronograma de trabajo; iii) las medidas necesarias para remover cualquier afectación derivada de las actividades mineras, y iv) *las medidas para reforestar las áreas que aún están afectadas* por tales actividades, todo ello tomando en cuenta el parecer de los Pueblos afectados¹²⁸, y
- b) establecer los *mecanismos de fiscalización y supervisión necesarios para la ejecución de la rehabilitación que lleva a cabo la empresa*. Para ello, el Estado deberá nombrar a un experto en la materia a efectos del cumplimiento total de la rehabilitación de la zona.

d) Garantías de no repetición

Respecto a la *adopción de medidas de derecho interno*, en el caso *Saramaka*, respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional, se ordenó a Surinam a) revisarlas, a la luz de la Sentencia, con el fin de “evaluar si es necesaria una modificación

124 *Xákmok Kásek* y Cfr. Corte IDH. *Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N^o. 116.

125 *Sarayaku*, párr. 295.

126 *Kaliña y Lokono*, párr. 290.

127 Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, párr. 293.

128 Cfr. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*, párrs. 294 y 295.

a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo”; b) “abstenerse de realizar actos que puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo”; c) garantizar el derecho de consulta y compartir beneficios de los proyectos; d) realizar estudios de impacto ambiental¹²⁹. En similar sentido fue ordenado en los casos *Sarayaku*, *Punta Piedra* y *Kaliña y Lokono*.

Respecto de *medidas de capacitación*, también se ordenó la implementación de programas o cursos obligatorios que contemplen módulos sobre los estándares nacionales e internacionales en derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales, autoridades encargadas de la administración de justicia y a aquellos otros cuyas funciones estén relacionadas con dicha temática¹³⁰.

En el caso *Claude Reyes*, se ordenó al Estado realizar la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho. Asimismo, se ordenó adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.

En el caso *Kawas* la Corte ordenó la implementación de campañas de sensibilización respecto de la importancia de las labores de los defensores del medio ambiente en Honduras (206 y 2015). En el caso *Luna López*, la Corte señaló la adopción de una política pública para la protección de defensores del medio ambiente y señaló algunas características de la misma¹³¹.

e) Medidas de compensación económica

La Corte ha ordenado pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos. En la mayoría de los casos colectivos indígenas, se ha dispuesto la creación de fondos de desarrollo a favor de la comunidad, incluyendo medidas relacionadas con disposiciones

129 *Saramaka*, párr. 194.

130 *Sarayaku*, párr. 302; *Kaliña*, párr. 309.

131 *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 243.

ambientales. En particular, como medidas *socio-económicas*: a) la creación de programas de desarrollo que incluyen suministro de agua potable, infraestructura sanitaria, implementación de proyectos educativos, habitacionales, agrícolas y de salud para la comunidad, así como electricidad¹³²; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabe

era municipal¹³³; c) una cantidad que deberá ser utilizada, entre otros, para la implementación de proyectos educativos, culturales, de seguridad alimentaria, de salud y de desarrollo eco-turístico u otras obras con fines comunitarios o proyectos de interés colectivo que el Pueblo considere prioritarios¹³⁴.

12. SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EL IMPACTO DE GRANDES PROYECTOS EN EL MEDIO AMBIENTE

El 14 de marzo de 2016 el Estado Colombiano presentó una solicitud de opinión consultiva a la Corte sobre el impacto de grandes proyectos en el medio ambiente, específicamente la región del Mar Caribe, y la consecuente afectación de los derechos a la vida e integridad personal de las personas que habitan y subsisten en dichas zonas.

El Estado enmarcó su solicitud de opinión en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (integridad personal), en relación con el 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) de la Convención. Explicó que su propósito era que la Corte emita una opinión sobre el efecto en la calidad de vida, integridad personal y desarrollo de las personas de la región, frente a la grave degradación del entorno marino y humano en la Región del Gran Caribe que puede resultar de las acciones y/o omisiones de los Estados ribereños por la construcción de nuevas grandes obras de infraestructura, en el marco del alcance y aplicación de las disposiciones de la CADH y de los demás tratados que la Corte considere pertinente analizar.

132 Caso *Yakye Axa*: Programa comunitario, destinado al suministro de agua potable e infraestructura sanitaria, y un fondo de desarrollo x US 950,000 implementación de proyectos educativos, habitacionales, agrícolas y de salud. Caso *Saramaka*: fondo de desarrollo x US. 600,000. para financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, así como electricidad y agua potable.

133 *Masacre Plan de Sánchez*, 70.

134 *Sarayaku*, párr. 323.

De acuerdo con Colombia, estas grandes obras, debido a sus dimensiones y la permanencia en el tiempo, pueden ocasionar un daño significativo y en algunos casos irreparable al medio ambiente marino y, en consecuencia, afectar la vida digna y calidad de vida de los habitantes de las costas e islas ubicadas en esta región, que dependen de dicho ambiente para subsistir y para su desarrollo, con lo cual se afecta su potencial desarrollo económico, social y cultural, y su integridad física, psíquica y moral.

El 22 de marzo se celebró la audiencia pública sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia. Participaron 5 Estados (Colombia, Argentina, Bolivia, Guatemala y Honduras), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Secretaría General de la OEA, junto con 20 delegaciones de organizaciones internacionales, organismos estatales, organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales, instituciones académicas e individuos de la sociedad civil. Conforme el procedimiento para la emisión de Opiniones Consultivas el Tribunal recibió 51 escritos de observaciones¹³⁵. La Corte se encuentra en estudio del asunto y próximamente emitirá su criterio mediante la Opinión Consultiva OC-23. Lo anterior representa una gran oportunidad para la Corte IDH de pronunciarse sobre el desarrollo de estándares relevantes en materia ambiental y su interrelación con los derechos humanos.

13. CONCLUSIONES

Debido a las coyunturas actuales, al menos en la esfera legal, corresponde a los organismos de derechos humanos ya consolidados, dar frente a las principales conflictividades ambientales contemporáneas (ver ejemplos del SIDH, TEDH, Sistema Africano de Derechos Humanos, organismos de la ONU). La comprensión del derecho a un medio ambiente sano como un derecho “humano” es fundamental, sin perder de vista que el derecho al medio ambiente no es exclusivamente “humano”, y por ende puede tener su propio alcance y autonomía, lo que debe derivar en una interrelación armónica entre ambas categorías. Es decir, uno de los desafíos en el tema consiste en no sólo humanizar el alcance de los derechos medioambientales o la concepción de los llamados “recursos naturales” sino en analizar de manera geo-holística los derechos

135 Ver: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones_oc.cfm?nId_oc=1650

humanos, a través de una re conceptualización de los derechos de forma no antropocéntrica.

La Corte IDH, a través de su jurisprudencia creciente, se suma como un actor clave para la protección de los derechos medioambientales. Resulta relevante que el Sistema Interamericano en su integridad vislumbre estratégicamente esta ventana de oportunidad para una debida protección.

Los múltiples casos ante la Corte IDH en materia de Pueblos Indígenas y Tribales muestran vías de garantía del derecho al medio ambiente de manera creativa, innovadora y con argumentaciones sólidas. La Corte IDH ha dado uso del *corpus juris* internacional en materia medioambiental para interpretar situaciones concretas, a través de la integración de diversas áreas del derecho, brindando así distintas esferas de protección. Por ejemplo, el caso *Kaliña y Lokono* refleja con claridad el reconocimiento de la complementariedad entre los derechos medioambientales y el de los PIyT. Asimismo, a través de los casos *Saramaka*, *Sarayaku* y *Kaliña y Lokono*, se han presentado importantes estándares sobre los estudios de impacto ambiental y social (EIAS), a la luz de los desarrollos del derecho ambiental. También vemos la inclusión de la responsabilidad de otros actores no estatales (como empresas) en el análisis de los daños ocasionados al medio ambiente, sin perjuicio de que la responsabilidad internacional en derechos humanos persiste en el Estado como consecuencia de sus deberes de garantía, a través de la regulación, supervisión y fiscalización en la materia.

Por otra parte, lo concerniente a otras materias no indígenas permite vislumbrar también la relevancia de la utilización de diversos derechos convencionales para la protección del medio ambiente, tales como el derecho al acceso a la información, los derechos de participación política, el derecho a la vida digna o a la integridad personal y vida privada, entre otros aún no interpretados. Por supuesto también serán relevantes los avances en materia de progresividad y *justiciabilidad* de los DESCAs a través del artículo 26 de la Convención, así como particularmente la interpretación del derecho a un medio ambiente sano y su alcance, dispuesto en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual incluye además contar con servicios públicos básicos, así como la promoción de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por otra parte, queda claro que las medidas provisionales pueden ser una vía de protección de los derechos medioambientales y que las reparaciones otorgadas por la Corte en los casos analizados han tutelado de manera amplia estos derechos, principalmente a través de las medidas de restitución de recursos naturales, o garantizando el acceso a áreas protegidas y participación en la conservación ambiental de PIyT; rehabilitación de zonas afectadas por la contaminación o degradación ambiental, y garantías de no repetición como capacitación en la materia, campañas de concientización sobre la labor de los defensores ambientales, su reconocimiento público y modificaciones legislativas, a fin de brindar acceso a la información y a la justicia frente a cuestiones ambientales. Debemos reconocer también que las aproximaciones de la Corte a las complejidades de esta materia, a través de distintos medios probatorios como visitas de campo, recepción de prueba especializada y nueva tecnología como imágenes satelitales, han brindado al Tribunal la oportunidad de obtener un mejor entendimiento del alcance de los derechos en juego. La opinión consultiva (OC-23) que emita la Corte sobre el impacto de grandes proyectos en el medio ambiente será fundamental para la el desarrollo conceptual y alcance de estos derechos, así como la consolidación de medidas de protección en la región americana.

Mirando hacia adelante, diversos temas emergentes serán relevantes para ser analizados por el SIDH en el futuro cercano, tales como: problemas transfronterizos, el uso de energías renovables, la calidad del aire y del agua, así como su acceso, tratamiento de desechos, residuos tóxicos, movilidad urbana y el desarrollo de una justicia climática y ambiental, responsabilidad empresarial en relación con temas ambientales; conocimientos tradicionales de pueblos originarios; aproximaciones a la responsabilidad individual y colectiva en materia ambiental, particularmente la responsabilidad compartida por los Estados; bioética y derechos humanos; interrelación entre el desarrollo sostenible, procesamiento de alimentos, crisis alimentaria, entre muchos otros.

En vista de lo anterior y a manera de conclusión, la Corte IDH representa hoy una ventana abierta para la protección del medio ambiente, con la posibilidad y potencialidad de constituirse como un portal de acceso a una justicia ambiental más efectiva para las principales situaciones y conflictividades del siglo XXI.